



Resolución PGN Nº128 /10.-

Buenos Aires, 29 de Diciembre de 2010.

VISTO:

El "Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación" aprobado por Resolución PGN 02/06;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el art. 21, inc. b), de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal - Nro. 24.946-, se establece la facultad del Procurador General de la Nación de dictar los reglamentos que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al organismo por la Constitución y las leyes de la Nación.

Que en ejercicio de tales atribuciones se aprobó en el año 2006 el texto ordenado del "Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación" mediante la suscripción de la Resolución PGN 02/06.

Que a raíz de los cambios funcionales y operativos que ha experimentado el Ministerio Público Fiscal desde el dictado del citado Régimen, resulta conveniente la aprobación de un nuevo texto que recoja adecuadamente tales modificaciones.

Que la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación ha tomado la intervención que le compete en la materia.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 24.946;

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el "Régimen de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación", que como ANEXO I se integra a la presente.

ARTÍCULO 2º: Derogar la Resolución PGN 02/06.

ARTÍCULO 3º: Establecer que la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos dictará las normas reglamentarias y de procedimiento para las cuales se encuentra facultada con arreglo a sus competencias y elaborará aquellos proyectos de reglamentación que deban ser suscriptos por el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 4°: Protocolícese, notifiquese a todas las dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial del Ministerio Público Fiscal y, oportunamente archívese.

ESTEBAN RIGHT Ocurador general de la hacing





ANEXO I

"RÉGIMEN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN"

I. <u>DISPOSICIONES GENERALES.</u>

1. Ámbito de aplicación: Agentes comprendidos.

ARTÍCULO 1°: El presente régimen será de aplicación a todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

2. Denominaciones del personal.

ARTÍCULO 2°: Los términos "Agentes" y "Personal" son denominaciones genéricas aplicables a todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, cualquiera sea su categoría o situación de revista.

Son "funcionarios" quienes integran el Agrupamiento Técnico Jurídico, quienes revistan en el Agrupamiento Técnico Administrativo, entre las categorías de Prosecretario Administrativo y Secretario General, ambas inclusive; los integrantes del Cuerpo de Relatores y los Secretarios Privados con categoría equivalentes; y los demás agentes a quienes en este reglamento les confiera expresamente dicha calidad.

Se denomina "empleados" a todos los integrantes del Agrupamiento Técnico Administrativo comprendidos entre las categorías de Jefe de Despacho y Auxiliar, ambas inclusive, los integrantes del Cuerpo de Relatores y a quienes revistan en el Agrupamiento de Servicios Auxiliares.

3. Principios generales.

ARTÍCULO 3°: Todos los magistrados, funcionarios y empleados conforman el Personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

4. Estructura escalafonaria.

ARTÍCULO 4º: La estructura escalafonaria se encuentra configurada por tres Agrupamientos:

a) Técnico Jurídico; b) Técnico Administrativo; y c) de Servicios Auxiliares; organizados a su vez en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Será de aplicación al personal escalafonado y a aquellos no permanentes que revistan en categorías equivalentes.

a) Agrupamiento Técnico Jurídico.

ARTÍCULO 5°: El Agrupamiento Técnico Jurídico incluye las siguientes categorías, para las cuales se requiere legalmente el título de abogado:

- 1.- Secretario de la Procuración General de la Nación.
- 2.- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
- 3.- a) Prosecretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
 - b) Secretario de Fiscalía General.
- 4.- a) Subsecretario Letrado de la Procuración General de la Nación.
 - b) Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.
 - c) Prosecretario Letrado de Fiscalía General.

ARTÍCULO 6°: Las categorías 1 y 2 están equiparadas, a los efectos remuneratorios, previsionales e impositivos y de trato a las de Fiscal General y Fiscal de la Procuración General de la Nación, respectivamente.

Las categorías 3.a) y 3.b) están equiparadas, a iguales efectos, a la de Fiscal Auxiliar de la Procuración General de la Nación.

Las categorías 4.a); 4.b) y 4.c) están equiparadas, a iguales efectos, a la de Secretario de Juzgado del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 7°: Quienes revisten en el Agrupamiento Técnico Jurídico cumplirán funciones jurídicas de dirección, supervisión, asesoramiento, estudio y elaboración de proyectos de dictámenes en asuntos judiciales, según la especialidad y área de desempeño y supervisión de personal.

Para ser designado en cualquiera de las categorías de este Agrupamiento deberán acreditarse las condiciones legales y reglamentarias exigidas para los cargos a que se encuentran equiparadas y las específicas que se determinen.

b) Agrupamiento Técnico Administrativo.

ARTÍCULO 8°: El Agrupamiento Técnico Administrativo incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización y asesoramiento en cuestiones vinculadas a los recursos humanos, aspectos contables y financieros, informática, periciales y técnicas y al que cumple funciones administrativas principales, auxiliares o complementarias. Comprende las siguientes categorías:

- 1.- Secretario General.
- 2.- Director General.
- 3.- Subdirector General.







- 4.- Contador Auditor.
- 5.- Subdirector Adjunto.
- 6.- Subsecretario Administrativo.
- 7.- Prosecretario Jefe.
- 8.- Prosecretario Administrativo.
- 9.- Jefe de Despacho.
- 10.- Oficial Mayor.
- 11.- Oficial.
- 12.- Escribiente.
- 13.- Escribiente Auxiliar.
- 14.- Auxiliar.

ARTÍCULO 9°: El Agrupamiento Técnico Administrativo se divide en:

- a) Funcionarios: de Secretario General hasta Prosecretario Administrativo, inclusive;
- b) Empleados: de Jefe de Despacho hasta Auxiliar.

Todas las categorías de este agrupamiento están equiparadas a iguales cargos del Poder Judicial de la Nación.

Para ser designado en cualquiera de dichas categorías deberán acreditarse las condiciones y requisitos establecidos en la presente reglamentación.

c) Agrupamiento de Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 10°: Revistará en el Agrupamiento de Servicios Auxiliares el personal que realiza tareas vinculadas con: la conducción de vehículos, vigilancia, limpieza, tareas de mantenimiento de muebles e inmuebles, ejercicio de un oficio (albañil, carpintero, electricista, etc.), ascensorista, ordenanza y mayordomo, traslado de expedientes, documentos u oficios, entrega de correspondencia y trámites generales ante organismos públicos o privados que no requieran procedimientos o conocimientos especiales o labores de mayordomía y maestranza. El desempeño de cualquiera de estos oficios o funciones dentro de cada categoría, no importa derecho alguno a hacerlo en exclusividad.

Comprende las siguientes categorías:

- 1.- Intendente de Edificios y Movilidad.
- 2.- Supervisor.
- 3.- Jefe de Sección.
- 4.- Encargado de Sección.
- **5.-** Oficial de Servicio.
- **6.-** Medio Oficial.

7.- Ayudante.

La categoría de Intendente de Edificios y Movilidad se encuentra equiparada a la de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.

El resto de las categorías de este Agrupamiento están equiparadas a iguales cargos del Poder Judicial de la Nación.

Cuerpo de Relatores del Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 11°: El personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación se conforma asimismo por el Cuerpo de Relatores y Secretarios Privados. Este Cuerpo comprende a todos aquellos agentes no incluidos en los Agrupamientos del escalafón del Ministerio Público Fiscal.

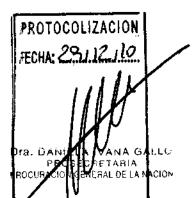
Los Relatores y Secretarios Privados realizarán funciones de asesoramiento, colaboración y asistencia directa al Procurador General, magistrado o funcionario de quien dependan y tendrán las siguientes categorías:

- 1.- Prosecretario Administrativo -Relator-.
- 2.- Jefe de Despacho -Relator-.
- 3.- Oficial Mayor -Relator-.

5. Situación de Revista.

ARTÍCULO 12°: Los funcionarios y empleados pueden revestir el carácter de permanentes o no permanentes.

- Permanentes: son los agentes que han sido designados sin un término para la duración de sus funciones. Se consideran efectivos y adquieren estabilidad al término del periodo de prueba al que se refiere el presente Régimen -seis meses-.
- 2. No permanentes: Los agentes no permanentes pueden ser:
 - a) Interinos: comprende las siguientes situaciones:
 - 1)- El cargo está vacante pero el titular de la dependencia opta por evaluar el desempeño del agente en condición de interino antes de ordenar su confirmación;
 - 2)- El cargo está vacante pero el magistrado proponente no es el titular de la dependencia conforme las limitaciones sentadas en el art. 49 del presente Régimen;
 - 3)- El cargo no está vacante por cuanto el agente que reviste efectivamente en el mismo se encuentra designado transitoriamente en esa u otro dependencia, o bien goza de licencia sin goce de haberes por la causa o finalidad que fuere, o se encuentra de licencia por maternidad.





- b) Suplentes: son aquellos agentes que se designan para reemplazar transitoriamente a un agente que se encuentra de licencia por enfermedad de largo tratamiento con goce de haberes, o, por el contrario, para suplir la merma de un agente que, por dictamen médico oficial no se encuentra en la plenitud de sus capacidades laborales y, ello no obstante, reúne los requisitos mínimos para su reincorporación al servicio conforme a las condiciones de trabajo que en cada caso se indique.
- c) Subrogantes: son aquellos agentes que se designan para reemplazar transitoriamente a un magistrado o funcionario que no se encuentra en servicio por causas reglamentarias, o cuando el cargo se encuentre vacante.
- d) Honorarios: son los agentes que se designan para el desempeño de funciones ad-hoc y ad-honorem por razones de servicio y por un tiempo determinado.
- e) Contratados: son los agentes con quienes se ha celebrado un contrato por tiempo determinado y su desempeño se encuentra regulado y organizado mediante las contrataciones específicas.
- f) Adscriptos: son los agentes dependientes de un organismo o poder nacional, provincial o municipal, que se encuentran desafectados de las funciones propias de su empleo para desempeñarse transitoriamente en alguna dependencia del Ministerio Público Fiscal.

II. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Generalidades.

a) Días hábiles.

ARTÍCULO 13°: Las dependencias del Ministerio Público Fiscal funcionarán durante los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa del Procurador General de la Nación o de la autoridad delegada.

b) Asuetos.

ARTÍCULO 14°: En principio, regirán los asuetos declarados formalmente por la autoridad de aplicación en el orden nacional o provincial y aquellos específicos que pudiera disponer el Poder Judicial de la Nación.

El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

c) Ferias.

ARTÍCULO 15°: Se habilitarán conforme rige en el Poder Judicial de la Nación. Durante los lapsos de feria judicial los agentes designados para desempeñarse en ellas despacharán los asuntos expresamente habilitados. En el caso de la gestión interna, se cumplirán todas las funciones correspondientes a la unidad.

d) Horario.

ARTÍCULO 16°: La jornada diaria de labor será de seis (6) horas. Se extenderá, en principio, coincidentemente con el Poder Judicial de la Nación, de 7:30 a 13:30 hs., sin perjuicio de la prolongación o alteración que pueda disponer el Procurador General de la Nación, los Fiscales o Jefes de las oficinas que lo requieran por razones de mejor servicio.

e) Habilitación de días y horas.

ARTÍCULO 17°: Los titulares responsables de dependencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación, mediante resolución fundada, podrán habilitar días y horas por razones de servicio, para atender asuntos complejos o que no admitan demora, con aviso al superior y comunicación escrita a los funcionarios y empleados comprendidos en la medida, la que importará notificación fehaciente.

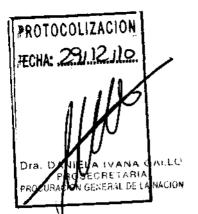
f) Horas extraordinarias.

ARTÍCULO 18°: Cuando por razones de servicio debidamente acreditadas, la jornada oficial de labor se extienda del horario habitual, el titular de la Dependencia podrá gestionar el reconocimiento del pago de horas extraordinarias.

En caso de aprobarse, la medida será dispuesta por el Procurador General de la Nación en forma previa a la realización de los servicios.

Este reconocimiento se hará por periodos determinados y solo alcanzará a los empleados comprendidos en los Agrupamientos Técnico Administrativo y de Servicios Auxiliares, y del Cuerpo de Relatores.

ARTÍCULO 19°: La retribución por hora extraordinaria se calculará en base al cociente que resulte de dividir por 120 el sueldo que por todo concepto perciba el agente. Mensualmente no podrán cumplirse más de cuarenta (40) horas suplementarias, salvo autorización expresa del Procurador General de la Nación.





III. DERECHOS.

ARTÍCULO 20°: Los derechos del personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación son:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución por sus servicios.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d) Capacitación.
- e) Licencias y justificaciones.
- f) Obra Social.
- g) Cobertura de seguros de vida y por accidentes de trabajo.
- h) Consultas e interposición de Recursos.
- i) Jubilación.
- j) Renuncia.

De los derechos enumerados sólo alcanzarán al personal no permanente los previstos en los incisos b), e), f), g), h), i) y j), con las salvedades correspondientes.

El derecho de renuncia no alcanza al personal contratado que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.

a) Estabilidad.

ARTÍCULO 21°: La estabilidad es el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario adquirido, mientras dure su buena conducta y hasta su baja, operada por cualquiera de las causales reglamentarias previstas en los regímenes vigentes y en las leyes generales. La estabilidad concedida a los agentes lo es con arreglo al art. 65 de la Ley 24.946.

Toda designación de personal que ingrese al Ministerio Público Fiscal de la Nación, en una categoría permanente, tendrá carácter provisional durante los primeros seis (6) meses de desempeño efectivo que se considera como periodo de prueba, transcurrido el cual se adquiere automáticamente la estabilidad con los alcances señalados en el artículo.

La estabilidad sólo se pierde por las causas previstas en este Régimen. En el caso de ineptitud o mala conducta, se requiere necesariamente la previa instrucción de un sumario administrativo.

Los agentes no podrán ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales distintas de las adjudicadas en la designación sin su expresa conformidad, respetando la jerarquía alcanzada, excepto en los casos especiales previstos en este Régimen.

ARTÍCULO 22°: Si a juicio del titular de la dependencia el ingresante no demostrare las condiciones de idoneidad y conducta exigibles a un agente del Ministerio Público Fiscal, deberá comunicarlo en nota fundada al Procurador General de la Nación, con una antelación no menor a 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo de 6 meses anteriormente establecido.

El Procurador General de la Nación podrá disponer directamente la confirmación del agente, su directa desvinculación o requerir medidas probatorias tendientes a formar convicción sobre el agente.

En el caso de incumplimiento de cursos de capacitación, en circunstancias fundadas, el Procurador General de la nación podrá acordar una prórroga extraordinaria de hasta tres (3) meses. Esta excepción implica la correlativa prórroga del periodo de prueba, sin estabilidad.

ARTÍCULO 23°: El personal designado inicialmente como interino, suplente, contratado o en el Cuerpo de Relatores o Secretarios Privados y que luego hubiera sido escalafonado a solicitud del titular de la dependencia de desempeño conforme las previsiones del caso, adquirirá la estabilidad en forma inmediata siempre que tuviera acreditado el periodo mínimo de actuación de SEIS (6) meses.

b) Retribución por sus servicios.

ARTÍCULO 24°: El personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene derecho a la retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas establecidas y en función de sus respectivas categorías de revista.

c) Igualdad de oportunidades en la carrera.

ARTÍCULO 25°: El personal permanente tiene derecho a la igualdad de oportunidades para progresar en su carrera. Podrá ascender a través de los procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 26°: Los agentes del Poder Judicial de la Nación que hubieran pasado a desempeñarse en el Ministerio Público Fiscal o lo hicieren en el futuro, conservarán los derechos adquiridos durante su permanencia en aquel régimen que comprenderá la estabilidad y el reconocimiento a su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, encontrándose en igualdad de condiciones, desde su incorporación, respecto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Dicho principio se hará extensivo al personal del Ministerio Público de la Defensa de la Nación que pasare a desempeñarse en el Ministerio Público Fiscal.

Lo reglamentado es con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 24.946.





d) Capacitación.

ARTÍCULO 27°: La capacitación es una condición de desempeño y como tal constituye un derecho y a su vez un deber de todos los agentes del Ministerio Público Fiscal.

Comprende el acceso -en igualdad de requisitos- a actividades formativas y/o de actualización, tanto para mejorar su actuación en el puesto como para acceder a posiciones superiores.

e) Licencias y justificaciones.

ARTÍCULO 28°: Los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación tienen derecho al goce de licencias y justificación de inasistencias de acuerdo con lo que establece el reglamento respectivo.

f) Obra Social.

ARTÍCULO 29°: Los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación conservan sus derechos respecto de los beneficios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 65, inciso c), de la Ley 24.946.

g) Cobertura de seguros de vida y riesgos del trabajo.

ARTÍCULO 30°: Los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación gozarán de la cobertura de los seguros de vida obligatorios a cargo del Ministerio Público, pudiendo contratar los que deseen a su exclusivo cargo. Se garantizará la cobertura por riesgos de trabajo conforme la legislación vigente en la materia.

h) Consultas e interposición de Recursos.

ARTÍCULO 31°: Los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación tienen el derecho a efectuar por escrito y a través de la vía jerárquica correspondiente, las consultas que estimen necesarias sobre aspectos generales relativos al ejercicio de sus funciones, las que deberán ser evacuadas por el Procurador General de la Nación o la autoridad delegada, en un término prudencial.

ARTÍCULO 32°: El agente del Ministerio Público Fiscal de la Nación que considere vulnerados sus derechos, podrá recurrir a la respectiva autoridad de superintendencia, conforme al régimen general vigente en materia de impugnación de los actos administrativos en la Administración Pública Nacional. Agotada la instancia administrativa, quedará expedita la vía judicial.

Todo ello lo es con arreglo a la Ley 19.549 -Ley de procedimiento Administrativo- y su Decreto Reglamentario.

i) Jubilación.

ARTÍCULO 33°: El personal tiene derecho a acceder a la jubilación cuando reuniere los extremos de edad y años de servicios previstos en la legislación aplicable o por invalidez, en las condiciones reglamentarias.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intimar fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios correspondientes a los agentes que hubieran alcanzado los requisitos de ley.

En estos casos, el agente podrá continuar en la prestación de sus servicios hasta tanto se le acuerde el respectivo beneficio y por el plazo máximo de un (1) año a contar desde la fecha en que se le hubiere extendido la documentación correspondiente, a cuyo término la relación de empleo quedará extinguida.

El plazo señalado en el presente artículo puede ser prorrogado por causas que así lo justifiquen, no imputables al agente.

j) Renuncia.

ARTÍCULO 34°: El personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene derecho a renunciar a su cargo.

La renuncia será presentada, con mención expresa de la fecha en la cual se dejará el servicio, ante la respectiva autoridad de superintendencia (al Procurador General de la Nación o a los titulares de las distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal), quien dará trámite al área competente de la Procuración General de la Nación.

Hasta tanto la renuncia no sea formalmente aceptada, el agente seguirá sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La renuncia se considerará aceptada si la autoridad competente no se pronunciara dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación.

IV. <u>DEBERES Y PROHIBICIONES.</u>

1) Deberes.

ARTÍCULO 35°: Todo agente del Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá observar una conducta irreprochable en el servicio, desempeñando personal y eficientemente sus tareas en la forma que determina la reglamentación.





ARTÍCULO 36º: Particularmente están obligados a:

- a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas, o dentro de un radio de pronta comunicación el que no podrá exceder de setenta (70) kilómetros. El Procurador General de la Nación, o la autoridad delegada, podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los funcionarios y empleados con asiento en las áreas centrales de la Procuración General de la Nación. Los demás agentes, deberán requerir esta dispensa de las respectivas autoridades de superintendencia que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Procuración General, con expresión de causa.
- b) Guardar absoluta reserva con respecto a todos los asuntos de los que tuvieren conocimiento con motivo o en el ejercicio de sus funciones y empleos.
- c) Obedecer las órdenes e instrucciones emanadas por los superiores jerárquicos competentes para darlas que reúnan las formalidades del caso y que, en el marco de las disposiciones legales respectivas, tengan por objeto la realización de actos concernientes a su servicio.
- d) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, en las condiciones que establece la reglamentación. Esta obligación sólo alcanza al personal comprendido en la resolución respectiva -PGN 6/08-.
- e) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus tareas.
- f) Someterse a examen psico-físico y demás obligaciones relativas a higiene y seguridad laboral en las condiciones que determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes. Concurrir a Juntas Médicas cuando así se disponga.
- g) Excusarse de intervenir en todos los asuntos en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral. Las excusaciones serán resueltas por el Procurador General de la Nación cuando se trate de agentes con desempeño en áreas centrales y por la respectiva autoridad de superintendencia en los restantes casos.
- h) Poner en conocimiento de su superior jerárquico o de la autoridad de superintendencia respectiva, aquellos hechos que pudieren comportar una perturbación para el ejercicio de las funciones inherentes al Ministerio Público Fiscal.
- i) Mantener actualizada la información sobre su domicilio y denunciar los cambios dentro de la semana posterior a los mismos. En el domicilio denunciado es válida toda notificación que se practique.

2) Prohibiciones.

ARTÍCULO 37°: El personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación queda sujeto a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer la abogacía y la representación de terceros en juicio, salvo en los casos de asuntos propios o del cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal o cuando por las funciones asignadas deba representar judicialmente al Ministerio Público.
- b) Evacuar, consultar, gestionar, o dar asesoramiento en los casos de proceso judicial actual o posible.
- c) Actuar en política. Esta prohibición está referida a la realización, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito en que se cumplan, de propaganda o proselitismo a favor de partidos o agrupaciones políticas o al ejercicio de coacción ideológica de cualquier naturaleza.
- d) Aceptar dádivas, obsequios o beneficios de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus empleos y funciones, conforme el régimen de la Ley 25.188.
- e) Practicar con habitualidad juegos por dinero y/o frecuentar lugares destinados a ellos o sitios donde se realicen actividades que afecten la dignidad o el decoro.
- f) Ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes salvo cuando a juicio de la autoridad respectiva, no resultaran incompatibles con la función desempeñada.
- g) Ejercer el comercio o actividad lucrativa sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia, en los términos del Código de Comercio.
- h) Desempeñar otro empleo público o privado con relación de dependencia, aun con carácter interino, salvo con la autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.
 - Queda exceptuado el ejercicio de cargos docentes o de integración de comisiones de estudio. Tales actividades, en modo alguno deberá significar que los agentes desatiendan las obligaciones propias del cargo que ocupan.
- i) Practicar deportes como profesional sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.
- j) Participar en asociaciones profesionales con excepción de las mutualistas o en comisiones directivas de una asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Debe entenderse que esta prohibición no alcanza a la afiliación o participación en las entidades sindicales representativas de los intereses del personal.
- k) Estar unido por un vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con magistrados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal de





la Nación, ante quienes corresponda desempeñar el cargo, sea como superior o subordinado.

En el caso de tratarse de un vínculo de parentesco sobreviniente a la relación laboral, deberá declararse a los efectos de las decisiones que corresponda adoptar según las circunstancias.

- l) Desarrollar, por acción u omisión, cualquier acto que suponga discriminación o acoso por razón de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal, física o social que implique menoscabo, segregación y/o exclusión.
- m) Utilizar con fines particulares, transportes oficiales, útiles, herramientas de trabajo y demás bienes o servicios que el Ministerio Público Fiscal asigna para el cumplimiento de las funciones, así como valerse para fines personales de los servicios de los agentes a sus órdenes.

V. <u>DESIGNACIONES Y PROMOCIONES.</u>

1.- Generalidades.

a) Autoridad de nombramiento.

ARTÍCULO 38°: El Procurador General de la Nación efectuará la designación, promoción y contratación de todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -art. 65, inciso e), de la Ley 24.946-.

b) Vigencia de las designaciones.

ARTÍCULO 39°: Los nombramientos regirán a partir de la fecha del acto administrativo pertinente o de la que éste determine, pudiendo tener efectos retroactivos sólo los nombramientos en cargos interinos, suplencias o subrogancias.

ARTÍCULO 40°: Ningún magistrado o funcionario podrá autorizar la prestación de servicios con anterioridad a la fecha de la resolución que autorice el ingreso o la promoción de un agente al Ministerio Público Fiscal, bajo el apercibimiento de responder por los perjuicios que ocasionare.

2.- Ingreso.

a) Requisitos para el ingreso al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

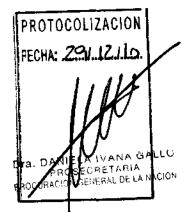
ARTÍCULO 41°: Los aspirantes a ingresar al Ministerio Público Fiscal de la Nación deberán:

- a) Ser ciudadanos argentinos, mayores de 18 años de edad. La excepción al primero de estos dos requisitos deberá ser dispuesta, en cada caso, por el Procurador General de la Nación.
- b) No tener antecedentes penales que resulten incompatibles con su desempeño en el Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- c) Poseer apropiadas condiciones de aptitud física, las cuales deberán acreditarse mediante la obtención del correspondiente certificado de salud.
- d) Acreditar título de Abogado para el ingreso al Agrupamiento Técnico Jurídico.
- e) Tener estudios secundarios completos para el ingreso al Agrupamiento Técnico Administrativo y al Cuerpo de Relatores y Secretarios Privados, y acreditar conocimientos y práctica de dactilografía, redacción, ortografía y, asimismo, nociones básicas de informática, cuando así se contemple para el cargo a cubrir, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse de aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.
- f) Para el ingreso al Agrupamiento de Servicios Auxiliares será suficiente haber completado el ciclo primario o su equivalente.

b) Acreditación de requisitos.

ARTÍCULO 42°: La acreditación de las condiciones requeridas en los incisos del artículo precedente se ajustará a lo siguiente:

- inciso a), mediante fotocopia autenticada de la partida de nacimiento, acta de ciudadanía y/o del Documento Nacional de Identidad. En caso de no poseer nacionalidad argentina, podrá autorizarse su designación bajo el compromiso de presentar constancia de su obtención dentro del plazo de prueba (6 meses a partir de su ingreso).
- inciso b), por informe del Registro Nacional de Reincidencia.
- inciso c), por informe de un servicio médico oficial de la Nación o del servicio médico preocupacional que el Ministerio Público Fiscal contratare a tal efecto.
- inciso d), mediante título universitario de Abogado.
- incisos e) y f), mediante certificación de culminación de estudios secundarios o primarios completos, o, excepcionalmente, con constancia fehaciente extendida por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios y que tiene en trámite la obtención del título o





certificado definitivo. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos le sean extendidos.

- Los títulos o certificados deberán exhibirse en original, debiendo la autoridad de superintendencia que interviniere conformar la copia certificada para agregar a la propuesta de nombramiento.
- Restantes requisitos: por examen de competencia -por antecedentes y oposición- que recibirá la autoridad que en cada caso se determine, con conocimiento de la entidad gremial respectiva.

ARTÍCULO 43°: La propuesta de nombramiento de un candidato, en cualquiera de los Agrupamientos, deberá ir acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas para la designación, de la declaración jurada prevista en la Resolución PGN N° 103/08, de una declaración jurada acerca del conocimiento del presente reglamento y de la declaración jurada del aspirante respecto de la ausencia de incompatibilidad por vínculo de parentesco.

El examen de competencia, cuando corresponda, será satisfecho ante las autoridades que la Procuración General de la Nación determine, cuando resulte convocado al efecto.

No se dará curso a las propuestas que no reúnan los requisitos establecidos por la presente reglamentación, las que serán devueltas sin más trámite.

3.- Impedimentos generales para el nombramiento.

ARTÍCULO 44°: No podrán ser nombrados ni contratados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación quienes hubieran sido condenados penalmente, y los que hubiesen sido separados de un empleo público por mal desempeño fehacientemente comprobado.

Tampoco podrá ser designado el cónyuge o la persona con la que se convive en aparente matrimonio, los ascendientes o descendientes dentro del tercer grado de consanguinidad, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y los parientes por afinidad de los magistrados y funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicio.

En caso de inhabilidad por parentesco sobreviniente, el titular de la dependencia deberá comunicar la situación de inmediato y, si por razones funcionales así se determinara, el Procurador General de la Nación dispondrá el traslado o permuta del agente, respetando su situación de revista. En el caso de personal interino, suplente o contratado, podrá disponerse su traslado o la rescisión del vínculo laboral.

4.- Orden de Ingreso.

a) Ingreso a los Agrupamientos Técnico Administrativo y de Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 45°: El ingreso al Ministerio Público Fiscal como personal permanente en el Agrupamiento Técnico Administrativo, en el tramo que comprende los cargos detallados en los incisos 7 a 14 (art. 8°) y en el Agrupamiento de Servicios Auxiliares, en el tramo que comprende los incisos 1 a 7 (art. 10°), sólo podrá realizarse en el respectivo cargo inferior. En el supuesto de que una Fiscalía no tuviese en su dotación la categoría inferior de ingreso, se podrá proceder a la designación del agente en el cargo de menor jerarquía de esa dependencia.

b) Ingreso en el Agrupamiento Técnico Jurídico y al Cuerpo de Relatores y Secretarios Privados.

ARTÍCULO 46°: El ingreso al Agrupamiento Técnico Jurídico y al Cuerpo de Relatores del Ministerio Público Fiscal de la Nación, no requiere que el candidato pertenezca al Ministerio Público o al Poder Judicial de la Nación.

5.- Propuestas de designación o contratación. Fundamentación. Devoluciones.

ARTÍCULO 47°: Cuando una propuesta de nombramiento o promoción fuere observada por la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a través de sus unidades competentes, será devuelta al magistrado o funcionario proponente, a fin de que éste la funde con mayor precisión o bien para que formule una nueva propuesta.

En ningún caso, las propuestas son vinculantes para el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 48°: Las propuestas de promociones y/o designaciones deberán ajustarse a la estructura de cargos de la propia dependencia y del fuero y al sistema previsto por el artículo art. 56, y aquellas que importen postergación de personal con mayor antigüedad notoria o categoría superior deberán ser fundadas.

ARTÍCULO 49°: En los casos que el titular de la dependencia se encuentre ausente del desempeño de sus funciones o dicha titularidad se encuentre vacante, quien subrogue podrá formular propuestas para el nombramiento del personal, para la cobertura de las vacantes que se produzcan en la dependencia sólo con carácter interino.

El personal nombrado interinamente para cubrir una vacante efectiva podrá pasar a revestir el cargo en calidad de permanente cumplido un (1) año de desempeño en el mismo, si en ese lapso el Fiscal titular no se hubiera reintegrado o no se hubiere provisto la cobertura del cargo





titular; ello a propuesta fundada del Fiscal subrogante de la dependencia. Quedan exceptuados los cargos de funcionarios y los del Cuerpo de Relatores.

6.- Auxiliares y Ayudantes: Situación.

ARTÍCULO 50°: Las designaciones en las categorías de Auxiliar y de Ayudante en vacante efectiva tendrán carácter provisorio por el término de seis (6) meses.

Cumplidos los seis meses de servicio efectivo y no mediando causas para el cese, los agentes podrán pasar a las categorías de Escribiente Auxiliar o de Medio Oficial, según el agrupamiento del que se trate.

ARTÍCULO 51°: Toda confirmación de un Auxiliar en el cargo de Escribiente Auxiliar podrá proveerse siempre y cuando se haya acreditado el cumplimiento de todas y cada una de las constancias exigibles en función de los requisitos de ingreso para el Ministerio Público Fiscal y, en su caso, la aprobación de los cursos de capacitación que a tales efectos se hubieran previsto.

Quienes acrediten la culminación de estudios universitarios, de bachiller o licenciado en derecho, procurador o abogado mediante la exhibición del correspondiente diploma o constancia fehaciente de título en trámite, estarán exentos de esta obligación.

ARTÍCULO 52°: Los agentes designados como Auxiliares interinos, suplentes o contratados, mientras se encuentren en esa condición, están exentos de dar cumplimiento al curso de capacitación y su cargo no se transformará en el de Escribiente Auxiliar aunque hayan pasado seis meses de su designación. No obstante ello, nada impide que realicen el curso para que pueda ser tenido en cuenta es su oportunidad.

ARTÍCULO 53°: Toda confirmación de un Ayudante en el cargo de Medio Oficial podrá proveerse siempre y cuando se hayan dado cumplimiento a todas y cada una de las constancias exigibles en función de los requisitos de ingreso para el Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 54°: El período de prueba de seis (6) meses se contará a partir del comienzo de prestación de servicios en vacante efectiva por parte del agente, y en el supuesto de que hubiere ingresado al Ministerio Público Fiscal en condición de interino, suplente o contratado, se computará el plazo de desempeño en tal condición.

Para el cómputo del plazo de prueba se descontarán los periodos de licencia por treinta (30) días o más, por cualquier motivo excepto las relacionadas con ferias. El tiempo remanente se computará a partir de la reincorporación del agente a sus funciones.

7.- Reingreso.

ARTÍCULO 55°: El ex agente que hubiera renunciado al Ministerio Público Fiscal de la Nación luego de haber obtenido estabilidad en el cargo, podrá solicitar su reingreso al servicio.

El pedido será considerado por el Procurador General de la Nación, atendiendo a las necesidades del servicio, a la existencia de disponibilidad presupuestaria y evaluando los antecedentes del ex agente.

La designación podrá efectuarse en un cargo de igual o inferior categoría a la que ocupaba a la fecha de baja.

Para computar su antigüedad a efectos de las promociones, se tendrán en cuenta los servicios prestados antes de la renuncia.

8.- Criterios de ponderación para el ascenso.

ARTÍCULO 56°: Para la promoción de funcionarios y empleados se deberá considerar a quienes revistan en la categoría inmediata inferior al cargo a ocupar en las dependencias o fiscalías del fuero de que se trate, teniéndose en cuenta la aptitud y títulos de los aspirantes, la idoneidad y conducta demostradas en su desempeño, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en el Ministerio Público o en la Justicia Nacional y en el cargo; pudiéndose priorizar la especialidad por fuero y la pertenencia a la dependencia respectiva, cuando hubiera aspirantes en igualdad de condiciones.

La falta de título habilitante cuando fuere exigible o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer, autorizará la elección del candidato entre aquellos que posean el cargo inmediato inferior en la misma o en otras dependencias del Ministerio Público o del Poder Judicial de la Nación, respetando los parámetros generales.

El concepto de categoría inmediata inferior se ve determinado por la estructura de la dotación real de agentes con que cuenta la dependencia en el momento de producirse la vacante.

Excepcionalmente, ante el supuesto de que el agente de la dependencia donde se registra la vacante no se encuentre en condiciones de ascender y de que ningún agente de otra dependencia, que revista en la misma categoría, reúna los requisitos, se podrá proponer -conforme idéntico procedimiento de selección- a aquellos aspirantes que se desempeñen en la categoría subsiguiente.

La propuesta de ascenso no puede basarse exclusivamente en uno de los criterios de ponderación, debiendo concurrir al mayor número posible.





9.- Condiciones personales para ser promovido.

ARTÍCULO 57°: Para ser promovido dentro del Ministerio Público Fiscal se requieren las siguientes condiciones:

- a) Haber sido calificado como apto para el desempeño de la función inmediata superior por el magistrado o funcionario de quien dependa;
- b) Observar una conducta pública acorde con el decoro exigido por la función;
- c) No registrar suspensión en el transcurso de los dos (2) últimos años, ni apercibimiento en el de un (1) año;
- d) Haber aprobado los exámenes de competencia o concurso, cuando así corresponda reglamentariamente;
- e) No tener afectados los haberes por embargos, salvo los casos que en este cuerpo legal se contemplen;
- f) Poseer la antigüedad en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación, y en el desempeño del cargo inmediato inferior que para cada caso se determine.

10.- Requisitos para el ascenso.

ARTÍCULO 58°: Los agentes de los Agrupamientos Técnico Administrativo y de Servicios Auxiliares podrán ser promovidos a categorías superiores a la que ocupan, siempre y cuando no se vulneren los requisitos de antigüedad en el Ministerio Público o en la Justicia Nacional, de antigüedad en el cargo y/o examen de competencia, con el objeto de garantizar el ascenso indistinto de los agentes del Ministerio Público y del Poder Judicial de la Nación, mediante el principio de unidad normativa compartida.

11.- Cómputo de antigüedad para el ascenso.

ARTÍCULO 59°: Para el cómputo de antigüedad se descontará el tiempo durante el cual el funcionario o empleado haya estado en uso de licencia sin goce de haberes.

Tampoco se computará como antigüedad para el ascenso el desempeño de cargos correspondiente a otro agrupamiento o al cumplimiento de pasantías; pero en cambio procede computar el tiempo de servicios prestados como agente interino, suplente o contratado con relación de dependencia en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación.

12.- Renuncia a la promoción.

ARTÍCULO 60°: El agente que habiendo sido propuesto para ser promovido, optare por permanecer en su cargo, deberá expresarlo por escrito. Automáticamente perderá el derecho de ser promovido por el término de un año, el cual se contará a partir de su renuncia al

ascenso, excepción hecha de aquellos casos en que la negativa responda a motivos justificados.

La renuncia a una promoción será puntual y no genérica, debiendo indicar el cargo que se rechaza y/o la persona a favor de la cual se renuncia.

13.- Condiciones necesarias para el escalafonamiento de los agentes del Cuerpo de Relatores.

ARTÍCULO 61°: Estos agentes podrán ser incorporados al Agrupamiento Técnico Administrativo a propuesta del magistrado o funcionario de quien dependan.

Para habilitar este procedimiento el agente cuya inserción escalafonaria se propicia deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) años en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación y, como mínimo, tres (3) años en la función de tratarse de un Prosecretario Administrativo Relator; de cinco (5) años y dos (2) años respectivamente, de tratarse de un Jefe de Despacho Relator; y, finalmente, de cuatro (4) años y un (1) año, de tratarse de un Oficial Mayor Relator.

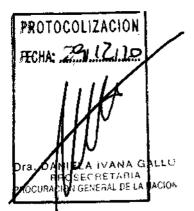
En el caso de que el procedimiento anterior no fuera viable por no concurrir los dos supuestos, el escalafonamiento del agente se realizará conforme un estricto criterio de antigüedad en el Ministerio Público o el Poder Judicial de la Nación.

La inserción escalafonaria se efectuará en la categoría equivalente a la de revista en condición de Relator o Secretario Privado, siempre y cuando no suponga la postergación notoria de otro agente.

14.- Requisitos para la designación y promoción en el Agrupamiento Técnico Jurídico.

ARTÍCULO 62°: Podrán ser promovidos al cargo de *Secretario de Fiscalía General*, los Secretarios de Fiscalía de Primera Instancia así como sus equivalentes del Ministerio Público y del Poder Judicial de la Nación, que reúnan los requisitos legales y hayan prestado servicios en sus respectivos cargos durante un (1) año como mínimo, o aquellos agentes que tuvieren dos años de antigüedad en el título.

ARTÍCULO 63°: Los abogados ajenos al Ministerio Público o al Poder Judicial de la Nación podrán ser designados Secretarios de Fiscalía General, cuando reúnan los requisitos legales vigentes, hayan ejercido la profesión durante dos (2) años como mínimo ante el fuero o jurisdicción y acrediten especialidad técnico jurídica según la materia.





ARTÍCULO 64°: Quedan exceptuados de acreditar especialización o antigüedad en el título los aspirantes que se hubieran desempeñado como agentes del fuero o jurisdicción, por un lapso no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 65°: Para ser designado *Secretario de Fiscalía de Primera Instancia* o Prosecretario Letrado de Fiscalía General, el abogado propuesto deberá cumplir las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Abogados que revistan en el Ministerio Público o en el Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 66°: Los agentes que hubiesen obtenido el título de abogado podrán ser designados en los cargos detallados en el artículo anterior si reúnen los siguientes requisitos:

- De antigüedad:
- a) Un (1) año de graduación como abogado;
- b) Dos (2) años como agente del fuero o jurisdicción de que se trate;
 - De concepto:
- a) Calificaciones ubicadas en los dos promedios superiores, en el último año;
- b) No registrar sanción de apercibimiento o superior en los dos últimos años.

ARTÍCULO 67°: La antigüedad en el título no es necesaria para los agentes con tres (3) años o más de antigüedad en el fuero o jurisdicción.

Abogados ajenos al Ministerio Público o al Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 68°: Los abogados ajenos al Ministerio Público o al Poder Judicial de la Nación podrán ser designados si reúnen los requisitos que se indican a continuación:

- a) Dos (2) años de graduación como abogado;
- b) Especialidad en la materia -si la hubiere- debidamente acreditada;
- c) No tener antecedentes judiciales o policiales que puedan afectar su conducta funcional.

ARTÍCULO 69°: La especialidad aludida para aquellos casos en que así se requiera, se podrá acreditar con:

- a) Títulos de especialización en la materia de que se trate, como así también publicaciones u obras sobre la materia de carácter científico.
- b) Desempeño anterior como magistrado o funcionario de la materia que se trate en la Justicia o en el Ministerio Público.

ARTÍCULO 70°: Excepcionalmente podrá considerarse cumplido el requisito de la especialización para el abogado que tuviera una actuación relevante en el ejercicio de la profesión ante el fuero federal u ordinario de la Capital Federal o federal del interior del país.

15.- De los juramentos en el Agrupamiento Técnico Jurídico.

ARTÍCULO 71°: Los funcionarios del Agrupamiento Técnico Jurídico del Ministerio Público Fiscal al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento ante los titulares de las dependencias respectivas, de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y de hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes de la República.

La posesión de cargo en el Agrupamiento Técnico Jurídico quedará perfeccionada con el juramento.

ARTÍCULO 72°: Los titulares de las dependencias deberán habilitar un Libro de Actas donde se asentará y certificará el cumplimiento de los actos de juramento.

ARTÍCULO 73°: Las fórmulas de juramento por las que los futuros funcionarios del Agrupamiento Técnico Jurídico podrán optar son las siguientes:

a).- Señor doctor:

¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de..., para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina?

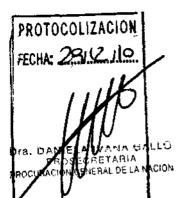
- Si así no lo hiciereis, Dios y la Nación os lo demanden.
- b).- Señor doctor:

¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de..., para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina?

- Si así no lo hiciereis, Dios y la Nación os lo demanden.
- c).- Señor doctor:

¿Juráis por la Patria, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de..., para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina?

- Si así no lo hiciereis, la Nación os lo demande.





16.- Requisitos para la designación y promoción en el Agrupamiento Técnico Administrativo.

ARTÍCULO 74°: Para la designación en las categorías de Director General y de Subdirector General se requiere título universitario mayor de cuatro (4) años en especialidad a fín a la función y, asimismo, cuatro (4) años de ejercicio comprobado de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 75°: Excepcionalmente y por resolución fundada, el Procurador General de la Nación podrá dispensar del requisito de título universitario para el cargo de Subdirector General a funcionarios del Ministerio Público de la Nación que acrediten una antigüedad computable en ese ámbito mayor a los quince (15) años y experiencia comprobada en funciones afines.

ARTÍCULO 76°: El cargo de Contador Auditor sólo podrá ser desempeñado por quien posea título universitario mayor de cuatro (4) años de alguna carrera integrante del Consejo de Profesionales de las Ciencias Económicas y demuestre cuatro (4) años de ejercicio comprobado de la profesión de que se trate.

ARTÍCULO 77°: Para ser designado Subdirector Adjunto bastará que el postulante posea una antigüedad mínima de ocho (8) años en el Ministerio Público de la Nación o en el Poder Judicial, o bien cuente con la misma antigüedad en el ejercicio de funciones iguales o similares en otro poderes del Estado y que por su especialidad resulte convocado para cubrir dicho cargo.

ARTÍCULO 78°: Para ser designado Subsecretario Administrativo será necesario que el postulante posea una antigüedad mínima de seis (6) años en el Ministerio Público de la Nación o en el Poder Judicial o bien cumpla idéntico requisito en alguno de los otros poderes del Estado y que por su especialidad resulte convocado para cubrir dicho cargo.

ARTÍCULO 79°: Excepcionalmente y por resolución fundada, el Procurador General de la Nación podrá dispensar del requisito de antigüedad en el ejercicio de funciones iguales o similares en el sector público requerida en los artículos 77 y 78 del presente Reglamento, si el candidato acredita la obtención de título universitario o terciario y ejercicio comprobado de la profesión de que se trate por un lapso mínimo de cuatro (4) años.

VI.- CALIFICACIONES. AUTORIDADES FACULTADAS. EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 80°: Todos los agentes con categoría igual o inferior a Prosecretario Jefe de los Agrupamientos Técnico Administrativo, de Servicios Auxiliares o del Cuerpo de Relatores y Secretarios Privados- con una antigüedad mayor a seis meses, deberán ser calificados anualmente por los titulares de las dependencias en las que presten servicios, con el objeto de que la aptitud indicada en el punto a) del art. 57 pueda ser ponderada con parámetros objetivos e iguales.

Regirá igual obligación respecto de los agentes que en el curso del periodo calificable se hubieran desempeñado en la dependencia por más de seis meses, pero que, en la actualidad, hayan pasado a desempeñarse en otra sede. No así para aquellos que hubieran estado gozando de licencias extraordinarias por un periodo superior a seis meses.

Régimen de Calificaciones.

ARTÍCULO 81°: El Régimen de calificaciones estará sujeto a las siguientes pautas:

1.- Cumplimiento de tareas asignadas:

Se tomará en cuenta el rendimiento general valorando a tales efectos eficiencia, celeridad, laboriosidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus tareas.

2.- Iniciativa y colaboración:

Se ponderará el espíritu de iniciativa y de colaboración del agente.

3.- Comportamiento:

Se ha de valorar:

Trato con los superiores iguales y subordinados.

Trato con los litigantes y público en general.

4.- Versatilidad:

Se ponderará la capacidad del agente para ejecutar tareas distintas de las que habitualmente cumple.

Los estudios realizados o títulos obtenidos no importaran por sí solos la aptitud a que se refiere la presente pauta.

5.- Aptitud para el Ascenso:

Se tomará en cuenta la idoneidad para realizar trabajos de un nivel superior, y, en su caso, las condiciones para dirigir, fiscalizar y organizar.





6.- Asistencia. Menciones. Sanciones:

El promedio resultante de las cinco anteriores pautas calificatorias podrá ser aumentado o disminuido, tanto de acuerdo a las asistencia y puntualidad del agente como, en su caso, a las menciones fundadas en tareas de excepción que haya recibido o sanciones que le hayan sido impuestas en el período de calificación.

7.- Antigüedad y Títulos:

Por cada tres años o fracción mayor a los dos años y medio de antigüedad en el Ministerio Público o en la Justicia Nacional se sumará un punto más.

Se adicionara un punto más por título universitario.

Los títulos intermedios, en aquellos planes de estudio universitario que así lo admitan, valdrán la mitad del punto del título mayor de grado y solo serán reconocibles en aquellos supuestos en que la titulación de grado no ha sido conferida.

Las titulaciones terciarias no universitarias valdrán la mitad de un punto.

Todas las titulaciones de postgrado serán acumulables al puntaje obtenido en el grado.

Por cada título de magister o de carrera de especialización de postgrado universitario se adicionará otro punto hasta un máximo de cinco.

Por tesis doctoral defendida y aprobada se adicionarán dos puntos.

- 8.- Procedimiento y Oportunidad de Calificación:
- a) Se realizará una vez al año por el período comprendido entre el 1 de noviembre del año anterior y el 31 de octubre de cada año en curso.
- b) La calificación será efectuada en el mes de noviembre.
- c) Los responsables de la calificación podrán requerir la opinión de los funcionarios de quienes dependan directamente los empelados de que se trate.
- d) Las calificaciones serán notificadas entregando copia al agente, quien podrá solicitar reconsideración en el plazo de tres (3) días hábiles. La reconsideración deberá ser resuelta en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su presentación.

La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el jerárquico en subsidio.

Cuando expresa o tácitamente la reconsideración fuera rechazada, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a pedido de parte, según que hubiera recaído o no, resolución denegatoria expresa.

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de cinco (5) días hábiles.

Resuelto el recurso por la autoridad de superintendencia, podrá interponerse recurso jerárquico ante el Procurador General de la Nación, y su resolución agotará la instancia administrativa.

Las calificaciones firmes y consentidas se remitirán a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación para su incorporación al legajo del agente.

9.- Del Cómputo y Calificación definitiva del agente:

La calificación final será la resultante de los siguientes cómputos:

- a) Las pautas 1, 2, 3, 4 y 5 se calificarán de 1 a 10 y se obtendrá un promedio de las cinco.
- b) El promedio obtenido en el punto previo podrá ser adicionado o disminuido con un margen máximo de un punto -con arreglo a la pauta nº 6- a cuyo resultado se le adicionará la pauta nº 7.

10.- De los efectos de las calificaciones:

Quienes en los ítems 1 a 5 obtengan un promedio inferior a cinco puntos no podrán ser considerados aptos para el ascenso.

VII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 82°: Los agentes del Ministerio Público Fiscal de la Nación estarán sujetos a los regimenes disciplinarios para Magistrados, Funcionarios y Empleados vigentes a la fecha del presente Reglamento, con las modificaciones que a futuro pudieren introducirse.

VIII.- EGRESO.

ARTÍCULO 83°: La relación de empleo del personal del Ministerio Público Fiscal de la Nación concluye por las siguientes causales:

- 1.- Fallecimiento.
- 2.- Cesantía o exoneración.
- 3.- Cese por vencimiento de licencia por enfermedad.
- 4.- Cese por no confirmación en el cargo.
- 5.- Renuncia aceptada.
- 6.- Baja por jubilación o vencimiento del plazo de intimación a iniciar el trámite jubilatorio.
- 7.- Por las demás causales previstas en este reglamento.





IX.- DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.

ARTÍCULO 84°: En ausencia de regulaciones específicas para la resolución de casos concretos y ante la insuficiencia de la normativa prevista en el art. 65 de la Ley 24.946, corresponderá la aplicación analógica de la Ley 25.164 -Ley Nacional de Empleo Público-.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION